



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00313-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ALEJANDRA ARAQUE MARÍN, en calidad de agente oficioso de ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LUZ ALEJANDRA ARAQUE MARÍN**, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ**, en contra de la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ALEJANDRA ARAQUE MARÍN**, en calidad de agente oficioso de la señora **ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, en su faceta de diagnóstico y rehabilitación, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que la señora Aleyda Marín Vásquez es adulta mayor, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS y atendiendo a su condición de salud, no puede ejercer de manera directa la presente acción.
- 1.2. Refiere que la agenciada tiene antecedentes de evento cerebrovascular hemorrágico aneurismático con declinación funcional aguda y la NUEVA EPS se ha negado de forma reiterativa a garantizar su derecho a la salud, diagnóstico y tratamiento.
- 1.3. Que ante la falta de atención por parte de la NUEVA EPS, en el año 2021 acudió a entidades particulares con recursos propios, no obstante, no pudo continuar con el servicio, en razón a los elevados costos que ello implica y desde ese momento, desconoce la evolución de su diagnóstico y las opciones de tratamiento o rehabilitación.
- 1.4. Que actualmente la afiliada requiere del acompañamiento para el ejercicio de actividades básicas de la vida diaria, pues desde el evento cerebrovascular que presentó, tiene hemiplejía derecha que le genera dificultad en su movilidad, y desarrollo normal de sus actividades, riesgo de caída, deterioro de su capacidad de comunicación oral y escrita.
- 1.5. Que al solicitar valoración médica domiciliaria a la NUEVA EPS, la entidad se limitó a realizar llamada telefónica, sin desplegar una valoración objetiva, directa y acertada del estado actual de la paciente, lo cual a su juicio no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 2654 de 2019.
- 1.6. Que el 26 de mayo de 2023 presentó derecho de petición a NUEVA EPS, solicitando valoración médica domiciliaria o, en su defecto, el servicio de transporte adecuado para llevarla al lugar de atención.
- 1.7. Que el 29 de mayo de 2023 la NUEVA EPS dio respuesta a la solicitud, sin embargo, no atendió de fondo la misma.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, la dignidad, el diagnóstico y la rehabilitación de mi madre.

SEGUNDO: Ordenar a la **NUEVA EPS** realizarle una adecuada valoración a domicilio a mí madre para que se materialice el derecho al diagnóstico.

TERCERO: En caso de no poder acceder a la pretensión anterior ordenar a la **NUEVA EPS** suministrarle a mi madre un transporte adecuado para ella y mi padre, para desplazarse a la IPS donde se le prestará el servicio de valoración diagnóstica, así como el apoyo del personal asistencial que garantice su seguridad durante la movilización hasta la consulta y de regreso a su domicilio.

CUARTO: Ordenar un acompañamiento de enfermería domiciliaria a mi madre durante el diagnóstico y rehabilitación por parte de la **NUEVA EPS**.”

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la historia clínica de atención en salud recibida por la señora Aleyda Marín Vásquez el día 21 de enero de 2021¹.
- 3.2. Copia del Oficio del 26 de mayo de 2023 expedido por NUEVA EPS², por medio del cual informa a la señora Aleyda Marín Vásquez que, para dar trámite a su solicitud, debe allegar Historia Clínica, Escala de Barthel y orden médica vigente.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 08 de agosto de 2023³ se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el extremo accionante y que solución existía a los hechos.

Surtida la notificación a la entidad accionada, se tiene que el día 15 de agosto de 2023, la NUEVA EPS formuló incidente de nulidad por indebida notificación⁴, señalando inicialmente que la dirección electrónica utilizada por el despacho para efectos de notificaciones, no permitió su notificación efectiva, por lo que refiere que el correo habilitado para el efecto en su certificado de existencia y representación legal, corresponde a secretaria.general@nuevaeps.com.co. Así mismo, esbozó que, en el acto de notificación del auto admisorio, no se realizó traslado adecuado de las piezas procesales, pues el escrito de tutela y auto admisorio remitido, contiene información diferente que no coincide con los sujetos procesales, aunado que no se encuentra vinculada la NUEVA EPS.

Por lo anterior, solicitó amparar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de la NUEVA EPS y, en consecuencia, se decreta la nulidad desde la notificación del auto admisorio y sus posteriores actuaciones, procediendo a notificarle en debida forma la providencia admisorio y sus anexos.

Del incidente de nulidad formulado por la NUEVA EPS, se corrió traslado⁵ por tres (3) días al accionante, quien guardó silencio.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017,

¹ Folio 1 y 2 del archivo “3_ED_4ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 3 ibídem.

³ Índice 5 SAMAI.

⁴ Índice 8 SAMAI.

⁵ Índice 11 SAMAI.

compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

Advierte el Despacho la existencia de dos problemas jurídicos a resolver en este asunto, los cuales se circunscriben a determinar si: (i) ¿Existe nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, a la entidad accionada?, y, de resultar negativo el cuestionamiento anterior, (ii) ¿**NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, en su faceta de diagnóstico y rehabilitación, de la señora **ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ**, al no suministrarle la atención en salud que requiere?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la notificación del Auto Admisorio de la Demanda de Tutela, ii) Del Derecho fundamental a la salud, iii) De la agencia oficiosa, para luego abordar, iv) El caso concreto.

5.3.1. De la notificación del Auto Admisorio de la Demanda de Tutela.

Sobre el particular, obra señalar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las personas privadas que ejerzan funciones públicas, entre otros sujetos procesales, se encuentra prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal establece:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, dispone el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 que:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente a las causales de nulidad dentro del proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Sobre la oportunidad para proponerlas, consagra el artículo 134 ibídem, que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; así mismo, el artículo 135 ídem, establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Al respecto, se precisa que en el presente asunto Nueva EPS se encuentra legitimada para formular la solicitud de nulidad, toda vez que es parte demandada en la presente acción constitucional, aunado que invocó la misma una vez notificado el auto admisorio de la demanda y antes de dictarse sentencia, expresando la causal invocada y los hechos en que se funda.

5.3.2. Derecho fundamental a la salud.

Considerado un derecho de primera generación, con el que se busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, con el fin de procurar el bienestar y la salvaguarda de los derechos a la vida e integridad personal. En este sentido la sentencia T-010 de 2019 afirma:

“(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Aunado a esto, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio, cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el art. 46 ibídem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017, la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”***

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados⁶. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

5.3.3. De la Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”*

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tópico para precisar que, la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante lo anterior, esta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos⁷.

Conforme a lo anterior, es del caso señalar que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que en el escrito introductorio, la señora Luz Alejandra Araque Marín aduce obrar como agente oficioso de la señora **ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ**, quien no se encuentra en condiciones de promover por sí misma la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

defensa de sus derechos fundamentales en razón a su condición actual de salud, por lo que es claro que la tutela pueda presentarse por intermedio de tercera persona, ya que la titular de los derechos fundamentales no lo puede realizar de manera directa.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.4. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso en concreto, se entrevé que la señora Luz Alejandra Araque Marín solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, en su faceta de diagnóstico y rehabilitación, de la señora **ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ**, al considerarlos vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, al no suministrarle atención médica domiciliaria para determinar su condición actual de salud y tratamiento que requiere para sus diagnósticos.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados en el asunto, iniciando por el que concierne a determinar si existe en el presente asunto, nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, a la entidad accionada.

Al respecto, se tiene que **NUEVA EPS** formuló incidente de nulidad por indebida notificación, señalando que la dirección electrónica utilizada por el despacho, no permitió su notificación efectiva, por lo que refiere que el correo habilitado en su certificado de existencia y representación legal, para efectos de notificaciones judiciales, corresponde a secretaria.general@nuevaeps.com.co. Así mismo, expuso que, en el acto de notificación de la admisión de la presente acción constitucional, no se realizó traslado adecuado de las piezas procesales, esbozando que el escrito de tutela y auto admisorio remitido, no coinciden con el del proceso, siendo diferentes los sujetos procesales, aunado que no se encuentra vinculada la NUEVA EPS; escenarios que a su juicio constituyen violación al derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y principio de publicidad.

Pese a que existe incongruencia en los planteamientos esbozados por la EPS accionada, en la medida en que expuso, por una parte, la falta de notificación efectiva en su dirección electrónica habilitada para el efecto, y por otro lado, refirió que dicho acto se surtió sin el traslado adecuado de las piezas procesales, aduciendo que el escrito de tutela y auto admisorio remitido contienen información diferente al proceso, al no coincidir las partes y no encontrarse vinculada NUEVA EPS, procederá el Despacho a pronunciarse sobre dichos aspectos, en los siguientes términos:

Inicialmente, es importante precisar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial y, en tal sentido, se advierte que este Juzgado viene efectuando el registro y control de los procesos judiciales y constitucionales a su cargo, a través del Sistema de Gestión Judicial SAMAI; herramienta que permite además, la consulta de expedientes en línea, notificaciones electrónicas, participación de los sujetos procesales autorizados y radicación de documentos, entre otros.

En esa medida, y una vez efectuada la verificación del presente asunto en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, observa el Despacho que a través de ese aplicativo, el día 09 de agosto de 2023 se libró el Oficio No. 1332 con destino a la NUEVA EPS⁸, a la dirección electrónica autorizada en su página web⁹ para efectos de notificaciones judiciales, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co; la cual coincide con la señalada en el escrito de nulidad, notificándole que el 08 de agosto de 2023 fue admitida esta acción, para lo cual se adjuntó copia electrónica de la providencia y se indicó el link para consulta y visualización del expediente digital en Samai. Veamos:

⁸ Folios 3 y 4 del archivo "Soporte notificación Admite Tutela de fec(.pdf)" – Índice 6 SAMAI.

⁹ <https://www.nuevaeps.com.co/notificaciones-judiciales>

JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

IBAGUE (TOLIMA), miércoles, 9 de agosto de 2023

NOTIFICACIÓN No.: 1332

Señor(a):
NUEVA E.P.S.
eMail: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Dirección:

ACCIONANTE: ALEYDA MARIN VASQUEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00313-00
ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 08/08/2023 se emitió Admite Tutela en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730013333007202300313

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 5_5_730013333007202300313001ADMITETUTELA20230808135536.pdf
- Certificado(1): 5A3A1D50AF30E67195A21F7CB6083E97981A7867184F16C44D852EC394ECBCC7

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

con-8608-AHB

En ese orden, es claro que la entidad accionada fue notificada en debida forma de la providencia admisorio de la presente acción de tutela, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en tanto, el acto el notificación se surtió a la dirección electrónica autorizada para efectos judiciales, aunado a que en dicho acto se identificó correctamente el proceso, las partes, número de radicación, la actuación que se estaba notificando y a su vez, se remitió copia electrónica de la providencia notificada y el enlace de acceso y visualización del expediente digital en Samai, garantizando de tal forma el acceso al mismo, a fin de que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, es claro que la nulidad deprecada por Nueva EPS no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, se negará la misma.

Resuelto desfavorablemente el primer problema jurídico, se continuará con el análisis del segundo interrogante, consistente en establecer si Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, en su faceta de diagnóstico y rehabilitación, de la señora ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ, al no suministrarle la atención en salud que requiere.

Para el efecto, se precisa que una vez revisado el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA,¹⁰ se evidenció que la señora Aleyda Marín Vásquez se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, registrando estado de afiliación activo en el régimen contributivo, en calidad de cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23265898
NOMBRES	ALEYDA
APELLIDOS	MARIN VASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Atendiendo al historial clínico aportado al expediente, observa el Despacho que la señora Aleyda Marín Vásquez presenta los diagnósticos de: **i)** Hipertensión Esencial primaria, **ii)** Hipercolesterolemia pura, otros trastornos del metabolismo de los carbohidratos, **iii)** Trastorno de la densidad y de la estructura ósea, no especificado y **iv)** Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorragia u oclusiva, respecto de los cuales recibió atención en salud el 21 de enero de 2021, ordenándosele medicamentos, estudios de laboratorio e imagenología y consulta médica en 3 meses.

Se avizora además que, en el citado historial clínico se registra que la accionante ostentaba para aquella fecha, la edad de 74 años, y presentaba disminución de fuerza en el miembro superior e inferior derecho; escenarios que coinciden con lo señalado en el acápite de los hechos del libelo tutelar, los cuales no fueron desvirtuados por el accionado.

Conforme a lo anterior, y como quiera que en el expediente no se encuentra demostrado que a la accionante se le esté brindando actualmente atención en salud para las patologías que presenta, es claro que la NUEVA EPS se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la salud, en su faceta de diagnóstico, pues no puede perderse de vista que, ante el señalamiento de la no prestación del servicio público de salud, la EPS accionada no desplegó gestión alguna tendiente a brindar solución a dicha necesidad.

Al respecto, se precisa que la Corte Constitucional ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud, es el derecho al diagnóstico, cuya garantía propende por establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que requiere un paciente para restablecer su salud¹¹. En esa medida, dicha Corporación ha precisado que el derecho a un diagnóstico efectivo, es vulnerado cuando una EPS o su red de atención en salud, se demora o rehúsa en establecer el diagnóstico de un paciente, tal como ocurre en el presente asunto.

En tal sentido, determinó la Corte Constitucional que ante la existencia de “*un indicio razonable de afectación a la salud*”, puede excepcionalmente el Juez de tutela proteger el derecho a la salud del

¹⁰ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

¹¹ Sentencia T-260 de 2020

afiliado, en su faceta de diagnóstico, y en consecuencia, disponer que la EPS a la cual se encuentra vinculado el accionante, lleve a cabo una valoración médica para garantizar una atención oportuna a las dolencias que presenta, determine la enfermedad que padece y se establezca el tratamiento médico que requiere para el restablecimiento de su salud.

Bajo ese entendido, y considerando que la accionante reviste la connotación de sujeto de especial protección constitucional, en razón a su avanzada edad y las múltiples enfermedades que padece, las cuales requieren de atención y tratamiento continuo y oportuno, se tutelaré el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico, y, en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y llevar a cabo valoración médica domiciliaria a la señora ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ, en aras de determinar su estado actual de salud y los servicios en salud que requiere, debiendo garantizar su acceso en un término no mayor a diez (10) días siguientes a su prescripción.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

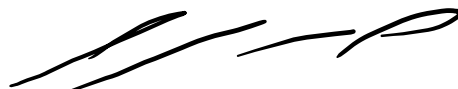
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, en su faceta de diagnóstico, de la señora **ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.265.898, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y llevar a cabo valoración médica domiciliaria a la señora **ALEYDA MARÍN VÁSQUEZ**, en aras de determinar su estado actual de salud y los servicios en salud que requiere, debiendo garantizar su acceso en un término no mayor a diez (10) días siguientes a su prescripción.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ